

- 4.- El tope de horas de trabajo en régimen de tiempo por tiempo en los días de lunes a viernes, se fija en 3 horas sobre la jornada laboral. Si por circunstancias excepcionales hubiera que sobrepasar este tope, se discutiría previamente su conveniencia entre el Comité y la Dirección.
- 5.- Trabajos en sábado.
Cuando por necesidades ineludibles de la Producción y previa discusión con el Comité se precise trabajar en sábado, la jornada será de 6 horas, descansándose un día y abonándose los valores de T x T correspondientes y una gratificación de 1.000 pts.
- No es aplicable este punto para los trabajadores que realicen turnos de servicio, para los que se aplicarán las normas sobre trabajos a correturnos.
- 6.- Descansos.
Las horas trabajadas que sobrepasen la jornada normal y el día de descanso en los casos que se contemplan en los puntos anteriores, deberán cambiarse por horas de la semana siguiente a su realización preferentemente, o en casos especiales dentro del mes contable, siempre de acuerdo entre el trabajador y su centro.

ANEXO A

INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL

Serán de aplicación al personal comprendido en el ámbito del presente Convenio las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de manera particular, la Ley 53/1984 de 26 de Diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril, así como las normas de desarrollo que puedan ser dictadas al respecto.

En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el Sector Público u otra actividad privada que pudiera resultar incompatible con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su incorporación al mismo, cumpliendo en todo caso lo establecido en el Artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente legislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio (o según lo dispuesto en el Artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto).

La ocultación de situaciones de incompatibilidad o del incumplimiento de la normativa mencionada, serán consideradas como falta muy grave, en aplicación del Régimen Disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran faltas y sanciones, según correspondan.

18395 RESOLUCION de 12 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.853 el protector auditivo tipo orejera, marca «Timako-Ear», modelo 7.601-Super, fabricado y presentado por la Empresa «Beauverger España, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo orejera, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el protector auditivo tipo orejera, marca «Timako-Ear», modelo 7.601-Super, fabricado y presentado por la Empresa «Beauverger España, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, pasaje San Ramón Nonato, números 11-13, como protector auditivo tipo orejera, de clase C, con el arnés sobre la cabeza y como de clase D con el arnés en la nuca, y que es medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.-Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clases llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.853.-12-6-89.-Protector auditivo tipo orejera de clase C con el arnés sobre la cabeza y de clase D con el arnés en la nuca».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores Auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 12 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

18396 RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Fútbol Profesional.

Visto el texto del Convenio Colectivo por el que se determinan las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales, que fue suscrito con fecha 29 de junio de 1989, de una parte, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), en representación de los Clubes, y de otra, por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), en representación de estos deportistas profesionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Fútbol Profesional.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE FÚTBOL PROFESIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubes de Fútbol adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 2 - AMBITO PERSONAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club o Entidad Deportiva, a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1.985, de 26 de Junio.

ARTÍCULO 3 - AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los futbolistas y clubes del Estado Español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional.

ARTÍCULO 4 - VIGENCIA

El presente Convenio comenzará su vigencia el día Uno de Julio de 1.989, finalizando, salvo prórroga del mismo, el día Uno de Junio de 1.991, con independencia de la fecha de su publicación en el B.O.E., salvo las compensaciones de Formación y Preparación y el Fondo de Garantía Salarial, que se aplicarán con efectos de la temporada 1.988/1.989.

ARTÍCULO 5 - DENUNCIA Y PRORROGA

El presente Convenio quedará prorrogado por períodos iguales al de su duración inicial, si no ha sido denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la fecha de su finalización o de cualquiera de sus prórrogas.

ARTÍCULO 6.- COMISION PARITARIA

Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en Madrid, indistintamente, en las sedes de la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, según a quien corresponda, en ese momento, la presidencia de esta comisión, sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

Estará compuesta por seis representantes que designarán por mitad las partes negociadoras del presente Convenio, actuando como Presidente, alternativamente, un representante de cada una de las partes designado para cada reunión, y de Secretario el que sea designado por la parte que no ostente la Presidencia.

La Comisión se reunirá cuantas veces sean necesarias a instancia de cualquiera de las partes para solventar cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de este Convenio.

De cada reunión se levantará el Acta oportuna, siendo los acuerdos que en ella se alcancen por mayoría simple, vinculantes para ambas partes. Cuando no pudiere obtenerse esta mayoría, podrá designarse, de mutuo acuerdo, un árbitro ajeno a la comisión que decidirá de manera vinculante para ambas partes.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de la aplicación de las cláusulas de este acuerdo
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del acuerdo.
- e) Las que se atribuyen expresamente en el presente Convenio.
- f) Estudio del futuro marco del Régimen Disciplinario.
- g) Creación de una Comisión de ayuda a la contratación de Jugadores.
- h) Estudio y desarrollo del Derecho de Explotación de Imagen de los jugadores.

CAPÍTULO II - JORNADA, HORARIO, DESCANSO Y VACACIONES

ARTÍCULO 7 - JORNADA

La jornada del Futbolista Profesional comprenderá la prestación de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del Club ó Entidad Deportiva a efectos de entrenamiento ó preparación física y técnica para la misma; en ningún caso superará las siete horas el día, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8 - HORARIOS

El tiempo que el futbolista se encuentra bajo las órdenes del club ó sus representantes, comprenderá:

a) ENTRENAMIENTOS

Serán decididos por el Club ó entrenador y comunicados a los jugadores con la necesaria antelación.

Los entrenamientos se realizarán en forma colectiva, salvo los casos de recuperación por enfermedad, lesión ó otra causa justificada que deberá ser notificada por escrito al jugador.

b) CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

El futbolista queda obligado a realizar las concentraciones que establezca el Club, siempre que no excedan de las 36 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo propio. Si se jugase en campo ajeno, la concentración no excederá de 72 horas (incluido el tiempo de desplazamiento), tomando igualmente de referencia la de comienzo del partido.

c) OTROS MENESTERES

Comprender la celebración de reuniones de tipo técnico, informativo, sauna y masaje, que deberán ser comunicadas al Jugador con la debida antelación.

ARTÍCULO 9.- DESCANSO SEMANAL

Los Futbolistas disfrutarán de un descanso semanal mínimo de día y medio, del que, al menos, un día será disfrutado de forma continuada, a partir de las cero horas, dejándose al cargo de las partes el disfrute del medio día restante, que tampoco podrá ser fraccionado.

ARTÍCULO 10.- VACACIONES

Los futbolistas tiene derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, ó de la parte proporcional que les corresponda cuando tengan antigüedad inferior a un año en el club; y de los que al menos 11 serán disfrutados de forma continuada y el resto cuando las partes lo acuerden. En caso de desacuerdo, se disfrutarán los 30 días de forma continuada.

En ningún caso podrá sustituirse el periodo vacacional por compensación económica.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el año para el cómputo de las vacaciones se contará desde la fecha de comienzo de la relación laboral.

ARTÍCULO 11.- OTROS DIAS DE DESCANSO Y PERMISOS ESPECIALES

Los Futbolistas Profesionales disfrutarán de los días de descanso que establezca el calendario laboral de cada año, a excepción de aquéllos que coincidan con un partido de fútbol ó en las 48 horas, si se jugase en campo propio, ó 72 horas, si se jugase en campo ajeno, en cuyo caso será trasladado su disfrute a otro día de la semana, de mutuo acuerdo.

Se declaran inhábiles, a todos los efectos, los días 24, 25 y 31 de Diciembre de 1.989; 1 de Enero, 24, 25 y 31 de Diciembre de 1.990 y 1 y 6 de Enero de 1.991.

En cuanto a otros permisos especiales, se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO III - CONTRATO DE TRABAJO, MODALIDADES, PERIODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 12.- CONTRATO DE TRABAJO

Los contratos de trabajo que suscriban los futbolistas Profesionales y los Clubes, deberán ajustarse a las prescripciones que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto 1.006/1.985, de 24 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales. Se formalizarán por sextuplicado ejemplar, de los cuales, un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, un tercero para la L.N.F.P., un cuarto para la A.F.E. el quinto para la R.F.E.F. y el sexto para el I.N.E.M.

(Se une, como anexo al presente Convenio, el modelo de contrato-tipo.)

ARTÍCULO 13.- PERIODO DE PRUEBA

Únicamente podrá establecerse por escrito un periodo de prueba en aquellos contratos de trabajo celebrados una vez iniciada la competición oficial. Dicho periodo de prueba no podrá durar más de quince días, y quedará extinguido si el jugador participa en cualquier competición oficial.

ARTÍCULO 14.- DURACION DEL CONTRATO

El contrato suscrito entre Club y Jugador Profesional tendrá siempre una duración determinada, bien porque exprese la fecha de finalización, bien porque se refiera a una determinada competición ó número de partidos.

En el primer supuesto, se entenderá finalizado, sin necesidad de previo aviso, el día señalado. En el segundo supuesto, se entenderá finalizado el día en que se celebre el último partido de Competición de que se trate, siempre que el Club participe en el mismo.

De mutuo acuerdo entre el Club y el Jugador, podrá prorrogarse el contrato, en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 6 del Real Decreto 1.006/1.985, de 24 de Junio.

ARTICULO 15.- CESIONES TEMPORALES

Durante la vigencia de un contrato, el Club podrá ceder temporalmente a otro, los servicios de un Jugador Profesional, siempre que éste acepte expresamente dicha cesión temporal.

En ningún caso la cesión temporal podrá ser por un período superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de dicho Jugador con el Club cedente.

La cesión deberá constar necesariamente por escrito, en el que se especificaran las condiciones y tiempo de la cesión, respecto de los que se considerará subrogado el cesionario, respecto del cedente. En el supuesto de que solo constara la cesión, se entenderá que el cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente. En todo caso, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

ARTICULO 16 - CONTRAPRESTACION ECONOMICA POR CESION TEMPORAL

En el supuesto de que la cesión se realizara mediante contraprestación económica, pactada entre cedente y cesionario, el Jugador Profesional tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15% del precio pactado, que deberá ser satisfecho por el club cesionario, en el momento de la aceptación por el jugador de la cesión. En el supuesto de que no se pactara cantidad alguna, este tendrá derecho a percibir como mínimo el importe que resulte de dividir por doce la totalidad de las retribuciones percibidas por el jugador del club en la temporada inmediata anterior, multiplicado por 1,5.

ARTICULO 17.- EXTINCION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CESION DEFINITIVA.

Durante la vigencia de un contrato, el Club y el Jugador Profesional podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquél haya concertado con otro club la cesión definitiva de los derechos contractuales que ostenta sobre el jugador, y siempre que éste acepte, expresamente, dicha cesión definitiva.

En este supuesto, el Convenio de cesión definitiva constará por escrito, en el que como mínimo figuren los Clubes intervinientes, el precio de la cesión, la aceptación expresa del Jugador cedido, y su voluntad de dar por concluido el contrato en vigor con el club cedente.

El jugador tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15% del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el club adquirente de los derechos, en todo caso.

ARTICULO 18.- COMPENSACION POR PREPARACION O FORMACION

La L.N.F.P. y la A.F.E., de acuerdo con el artículo 14,1 del Real Decreto 1066/85, de 26 de Junio, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales convienen establecer para el caso de que, tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, el futbolista profesional estipulase un nuevo contrato con otro club, que este deberá abonar al club de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las listas de compensación, al final de temporada.

A tal efecto, el Club de procedencia deberá notificar al jugador, a la L.N.F.P. y a la A.F.E., antes del 15 de Junio de cada año salvo los Clubes que se encuentren en competición oficial, que deberán hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la celebración del último partido en que hayan participado, su inclusión en la Lista de Compensación, y el importe fijado.

En ningún caso podrá incluirse a un jugador profesional en la lista de Compensación, cuya edad sea igual o superior a 25 años, al 30 de Junio del año en que se le incluya.

ARTICULO 19

El Club que contrate los servicios de un jugador Profesional incluido en la lista de Compensación, deberá presentarlo en la L.N.F.P., y acreditar haber satisfecho la compensación establecida, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de contratación.

Todo contrato especificará con carácter obligatorio, una condición suspensiva de validez del mismo, en el sentido de que se acredite, en el plazo señalado en el párrafo anterior, haber satisfecho dicha compensación.

ARTICULO 20

En el supuesto de que un jugador sujeto a Compensación no fuese contratado por ningún Club, tendrá derecho a seguir en el Club de procedencia, y éste obligación de ofrecerle nuevo contrato por una temporada, en los términos establecidos en el contrato finalizado, y referidos a la última temporada, incrementando sus retribuciones en el 7% de la cantidad fijada en la Lista de Compensación, más el I.P.C. de los doce meses anteriores, aplicado al contrato finalizado.

Este derecho deberá ejercitarlo 25 días antes del inicio de la competición oficial.

ARTICULO 21

En el supuesto de que el jugador realice contrato con un nuevo Club estando incluido en la lista de Compensación, tiene derecho a percibir el 15% de la citada compensación a la perfección del contrato.

ARTICULO 22

Un Club no podrá incluir a un jugador en la Lista de Compensación, si le adeuda cantidad alguna, al último día hábil del mes de Junio del año en que le incluya, salvo que tuviese pactada la liquidación de los haberes en fecha posterior.

CAPITULO IV - CONDICIONES ECONOMICAS**ARTICULO 23. - SALARIO**

Las retribuciones que perciban los jugadores Profesionales serán consideradas a todos los efectos como salario, a excepción de aquellos conceptos que estén excluidos de tal consideración por la legislación laboral vigente.

ARTICULO 24.- CONCEPTOS SALARIALES

Los conceptos salariales que constituyen la retribución de un Jugador Profesional son: Prima de Contratación ó Fichaje, Prima de Partido, Sueldo Mensual, Pagas Extraordinarias, Plus de Antiquedad y Derechos de Explotación de Imagen.

ARTICULO 25.- RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA

Cada jugador Profesional que participe en cualquiera de las Divisiones que se indican en el Anexo 2 del presente Convenio, deberá percibir como mínimo, por cada año de vigencia de su contrato, las cantidades que en dicho anexo se mencionan, para cada División.

Dicha retribución mínima garantizada respetará, en todo caso, lo establecido en el artículo 30 y del presente convenio.

La retribución Mínima Garantizada se entiende referida a cada Temporada, por lo que al Jugador Profesional cuya permanencia en el Club sea inferior, se le garantiza la parte proporcional que le corresponda en razón al tiempo efectivo de prestación de sus servicios.

ARTICULO 26.- PRIMA DE CONTRATACION O FICHAJE

Es la cantidad estipulada de común acuerdo entre Club y Jugador Profesional, por el hecho de suscribir el contrato de trabajo.

Su cuantía deberá constar por escrito en el mismo, así como los períodos de pago.

En el supuesto de que no pudiera determinarse la cantidad imputable a cada año de vigencia del Contrato, cuando éste sea superior a uno, se entenderá que es igual al cociente que resulte de dividir la cantidad estipulada por los años de vigencia, inicialmente, pactados.

ARTICULO 27.- PRIMA DE PARTIDO

Su cuantía y condiciones de percepción de esta prima se pactará por cada Club con su plantilla de Jugadores Profesionales ó con cada Jugador Profesional de forma

individual, y deberá constar siempre por escrito, firmado por el representante del Club y el Jugador ó representante de la Plantilla.

ARTICULO 28.- SUELDO MENSUAL

Es la cantidad que percibe el futbolista profesional con independencia de que participe ó no en los partidos que aquél dispute. Deberá fijarse con carácter inexcusable en el contrato que suscriban ambas partes, ó en el Convenio que se establezca entre cada Club y sus respectivas plantillas, para la fijación de la cuantía que corresponda a cada temporada.

Cada futbolista profesional percibirá, cada año de vigencia de su contrato, doce sueldos mensuales de una cuantía mínima de:

100.000 Ptas./mes..... 1ª División
70.000 Ptas./mes..... 2ª A División

Los futbolistas profesionales cuya permanencia en el Club sea inferior a un año, tendrán derecho a percibir la parte proporcional que les corresponda en razón al tiempo de prestación de sus servicios.

ARTICULO 29.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Los Jugadores Profesionales, tendrán derecho a percibir cada temporada, además de los 12 sueldos mensuales, dos pagas extraordinarias, por importe cada una de ellas del sueldo mensual pactado, incrementado con el Plus de Antigüedad.

En cualquier caso, la cuantía de cada una de dichas pagas no podrá ser inferior al sueldo mensual mínimo del artículo anterior, incrementado en su caso, en el Plus de Antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias serán satisfechas durante los veinte primeros días de los meses de Junio y Diciembre.

Los jugadores con permanencia inferior a una temporada, tendrán derecho a percibir la parte proporcional correspondiente.

ARTICULO 30.- PLUS DE ANTIGÜEDAD

Es la cantidad que percibe el jugador por cada dos años de permanencia en el mismo club. Su importe será equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del sueldo mensual que perciba de su equipo, con los límites señalados en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

El devengo del citado "Plus de Antigüedad" no será absorbible ni compensable con los mejoras que por cualquier otro concepto vinieran concediendo los clubes a sus jugadores.

A los efectos de este artículo, en caso, de que no pudiera establecerse el sueldo mensual, se estará al mínimo establecido por el artículo 28.

ARTICULO 31.- OTRAS RETRIBUCIONES

Los clubes y jugadores podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en los artículos anteriores, siempre que no suponga cuantía inferior a los mínimos establecidos en el presente convenio, teniendo en cuenta que el plus de antigüedad no será nunca absorbible ni compensable.

ARTICULO 32.- DERECHO DE EXPLOTACION DE IMAGEN

Es la cantidad que percibe el jugador por la utilización de su imagen por el club con fines publicitarios. Siempre deberá constar por escrito, ya sea a nivel individual ó de la plantilla del club.

ARTICULO 33.- RETRIBUCION DE VACACIONES

El jugador Profesional percibirá durante el periodo de vacaciones el importe correspondiente al sueldo mensual incrementado, en su caso, por el Plus de Antigüedad.

ARTICULO 34.- RECIBO DE SALARIOS

Los clubes afectos por el presente Convenio deberán realizar el pago de las retribuciones pactadas, en los

recibos oficiales de salarios, según modelo aprobado por la vigente legislación laboral, haciendo entrega de una copia firmada al Jugador Profesional.

ARTICULO 35.- PAGO DE SALARIOS

Quando no se haya especificado el día de pago de las retribuciones pactadas, se entenderá como tal el siguiente:

Prima de Contratación ó de Fichaje: Al término de cada temporada, y siempre antes del 30 de Junio. Cuando la prima se refiera a periodos superiores a un año, se dividirá el importe por el número de años, para determinar la cantidad adecuada a cada temporada.

Prima por partido: Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su devengo.

Sueldo mensual: Dentro de los cinco últimos días de cada mes.

El Club podrá optar por pagar en efectivo, mediante talón bancario ó transferencia a la cuenta corriente que indique el jugador Profesional, las retribuciones correspondientes.

ARTICULO 36.- PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Es el premio que se concede al futbolista a la extinción de su relación contractual con el club cuando ha permanecido en el mismo equipo durante los años que a continuación se indican:

Quando el futbolista haya militado diez ó más temporadas, éste viene obligado a satisfacerle SEIS MILLONES DE PESETAS BRUTAS (6.000.000.- Ptas). Si llevara nueve, ocho ó siete temporadas, percibirá por este concepto 3'5, 2'5 y 1'5 millones de pesetas brutas, respectivamente.

A los efectos del cómputo de la antigüedad, se considerarán como años de servicio, los del servicio militar y los que el jugador haya podido estar en situación de cedido.

ARTICULO 37.- SERVICIO MILITAR

Los jugadores que se encuentren cumpliendo el servicio militar, obligatorio ó voluntario, ó servicio social sustitutorio, con contrato en vigor y en situación de no cedidos, percibirán, al menos, el salario mensual y las pagas extraordinarias garantizadas en este convenio, así como el plus de antigüedad si le correspondiese.

ARTICULO 38.- RETRIBUCIONES DURANTE I.L.T.

El jugador Profesional que durante la vigencia del contrato incurriera en baja por I.L.T., por cualquier causa, tendrá derecho a percibir el cien por cien (100%) de las retribuciones pactadas por los conceptos de: Prima de Contratación ó de Fichaje, Sueldo Mensual, Plus de Antigüedad y Pagas Extras Devengadas, manteniendo esta situación hasta su alta ó finalización del periodo contractual.

ARTICULO 39.- INDEMNIZACION POR MUERTE O LESION INVALIDANTE PARA LA PRACTICA DEL FUTBOL

Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al Jugador Profesional ó sus herederos, como consecuencia de accidente con resultado de muerte ó lesión que le impida continuar su actividad de Jugador Profesional de Fútbol, y siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica de fútbol bajo la disciplina del club, éste deberá indemnizarlo, ó en su caso a los herederos, con una cuantía igual a 6.000.000.- de Pesetas.

ARTICULO 40.- PARTIDO A BENEFICIO DE A.F.E.

Durante la vigencia del presente Convenio, se celebrará anualmente un partido cuyos beneficios económicos se destinarán a A.F.E., y en el que se enfrentarán una selección de jugadores de 1ª División, contra otro equipo que proponga A.F.E.; la fecha del partido se incluirá en el calendario.

Los clubes habrán de ceder para tal fin a un jugador de los dos propuestos por A.F.E. y que previamente hayan aceptado.

ARTICULO 41.- ACCESO A LOS CAMPOS

Durante la vigencia del presente convenio, los Jugadores Profesionales de 1ª y 2ª A Divisiones afiliados a A.F.E., tendrán libre acceso a cualquier partido amistoso o de competición en que intervenga el equipo afiliado.

A tal efecto la A.F.E. confeccionará un carnet, visado por la L.N.F.P. y que deberán presentar en el momento de acceder al estadio.

Con independencia de lo anterior, los clubes pondrán a disposición de los jugadores de sus plantillas y sus familiares directos, un mínimo de veinte localidades de asiento, ó habilitarán un palco para cubrir este fin.

ARTICULO 42

La L.N.F.P., cederá a A.F.E. con carácter exclusivo, y a los únicos efectos de su utilización por parte de ésta con fines comerciales para la venta de colecciones de cromos, la imagen de los distintivos, nombre y emblema de sus clubes afiliados, siempre que sean utilizados conjuntamente con los jugadores de cada plantilla de los respectivos clubes, al momento de su publicación.

CAPITULO V - DERECHOS Y LIBERTADES

ARTICULO 43.- LIBERTAD DE EXPRESION

Los Jugadores Profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia, y en especial sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás.

ARTICULO 44.- DERECHOS SINDICALES

Los Jugadores Profesionales tendrán derecho a desarrollar, en el seno de los Clubes a que pertenezcan, la actividad sindical reconocida por la legislación vigente en la materia. A estos efectos, podrán elegir a los componentes de la plantilla que les representen ante el club para tratar las materias relacionadas con su régimen laboral y condiciones en que se desarrolla.

Los futbolistas profesionales, afiliados a la A.F.E. y pertenecientes a plantillas de equipos de la L.N.F.P., podrán constituir secciones sindicales en los Clubes en que presten sus servicios, representados, a todos los efectos, por dos delegados sindicales.

Los Clubes deberán poner a disposición de los Jugadores, en los vestuarios, un Tablón de Anuncios, que esté en lugar visible, que podrá ser utilizado por aquéllos para sus comunicados sindicales ó de interés para la plantilla.

Se establece un canon de negociación de Convenio, a favor de A.F.E. y que será abonado por cada jugador incluido en el ámbito de aplicación del mismo, antes del día 30 de Septiembre del año en curso, salvo negativa expresa y por escrito del jugador.

Dicho canon será de 50.000.- pesetas por jugador de 1ª División y 35.000.- pesetas, por jugador de 2ª A División, entendiéndose la pertenencia a dichas Divisiones con la fecha de inicio de vigencia del presente Convenio.

CAPITULO VI.- OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 45.- COMPOSICION DE PLANTILLAS

Los equipos pertenecientes a la L.N.F.P. deberán tener unas plantillas integradas por jugadores con licencia federativa "P" exclusivamente.

Excepcionalmente, dichos equipos podrán tener hasta un total de dos jugadores con licencia federativa "A", los cuales podrán ser intercambiados por otros de la misma calificación hasta un máximo de seis, pudiendo ambos ser alineados, cada uno de ellos, hasta un total de cinco partidos de competición oficial ó de 220 minutos durante un máximo de diez partidos. La alineación en un sexto partido ó

por más de 220 minutos durante un máximo de diez partidos, de cualquiera de ellos, dentro de la misma temporada, obligará al club en el que preste sus servicios a presentar a la Liga para su tramitación ante la R.F.E.F., la correspondiente licencia federativa "P" y el contrato. En caso de incumplimiento por el club de esta obligación, se llevará a efecto por la propia LIGA, una vez formulada denuncia ante la Comisión Paritaria, no pudiendo el club infractor incluir a ese jugador en la Lista de Compensación.

ARTICULO 46.- DERECHO SUPLETORIO

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1.985, de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, y en su defecto por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los Deportistas Profesionales.

ARTICULO 47.- FONDO CULTURAL

La L.N.F.P. aportará a un Fondo Cultural de la A.F.E. la suma de 10.000.000.- pesetas por cada año de vigencia del presente Convenio.

Para la aplicación y abono de la mencionada cantidad, la A.F.E. presentará a la Comisión Paritaria el destino del mencionado Fondo Cultural, y una vez aprobado por ésta, se aplicará en sus propios términos.

ARTICULO 48.- FONDO SOCIAL

La L.N.F.P. entregará a la Asociación de Futbolistas Españoles la cantidad de 50.000.000.- de pesetas por cada temporada de vigencia del presente Convenio para que ésta los destine a los fines benéficos y de seguros que determine.

ARTICULO 49.- CALENDARIO DE COMPETICION

Durante la vigencia del presente Convenio ambas partes se comprometen a elaborar de mutuo acuerdo el Calendario de Competición Oficial a presentar a la R.F.E.F., para su aprobación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el supuesto de que la jurisdicción laboral declare la improcedencia de algunas de las cláusulas pactadas, quedará sin efecto la totalidad del Convenio, debiendo ser negociado íntegramente.

DISPOSICION FINAL

La L.N.F.P. y la A.F.E. acuerdan dar una vigencia temporal coincidente con la del Convenio a lo pactado en los artículos 19 a 22, ambos inclusive, artículos 47 y 48 y Anexo III del mismo.

En consecuencia, quedarán sin efecto dichos artículos y Anexo, el uno de Junio de 1.991, sin que puedan ser aplicables desde entonces, en tanto se establece mediante acuerdo expreso su sustitución ó prórroga.

Madrid, veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO I

MODELO DE CONTRATO TIPO (Art. nº 12)

Lugar y fecha de la Contratación.

REUNIDOS

DE UNA PARTE: El Club..... con domicilio social en..... calle..... nº..... representado en este acto por D..... y D..... en sus calidades de..... respectivamente. En adelante el Club.

DE OTRA PARTE: D..... de..... años, de estado civil..... con D.N.I. nº..... con domicilio en..... En adelante, el jugador.

Ambas partes, de común acuerdo, convienen suscribir el presente CONTRATO DE TRABAJO, que se regirá por lo dispuesto en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente contrato tiene por objeto la prestación profesional del Jugador al Club como Futbolista, durante el tiempo de duración establecido en la cláusula siguiente:

SEGUNDA.- El presente contrato tendrá una duración de..... (siempre determinada), comenzando su vigencia el día..... y finalizando el día.....

TERCERA.- El jugador percibirá como contraprestación económica las siguientes cantidades:

- 1ª.- PRIMA DE CONTRATO.....
2ª.- SUELDO MENSUAL.....
3ª.- PRIMAS POR PARTIDO.....
4ª.- OTRAS RETRIBUCIONES (premio de Antigüedad, Derecho de Imagen, etc.).....

En cualquier caso, el Jugador percibirá como mínimo, la Retribución Mínima Garantizada, de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente.

CUARTA.- El jugador deberá, en el plazo de 15 días, a partir de la firma del presente contrato, someterse a examen médico por los facultativos que designe el club, a efectos de su aptitud para el desempeño del Fútbol, realizando las pruebas que al efecto se le indiquen.

En el supuesto de que el examen médico diera resultado negativo, circunstancia que deberá comunicarse al jugador en los cinco días siguientes al indicado, se tendrá por no suscrito el presente contrato, sin que ello de lugar a indemnización para ninguna parte.

QUINTA.- El jugador declara conocer, y en su caso, el club facilitará, los Reglamentos y Normas Deportivas del fútbol, así como no tener ficha suscrita con otro club.

SEXTA.- En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.005/1.985 de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, Convenio Colectivo Vigente y demás normas de aplicación.

OTRAS CLAUSULAS

Y en prueba de conformidad, ambas partes lo firman y rubrican, por sextuplicado, a un sólo efecto, en el lugar y fecha indicados. (Entregar un ejemplar al Jugador, Club, R.F.E.F., L.N.F.P., A.F.E. e I.N.E.M.)

ANEXO I I

SUELDO MÍNIMO GARANTIZADO

A los Jugadores Profesionales de Fútbol, afectados por el presente Convenio, se les garantizará por todos los conceptos unas retribuciones mínimas por temporada, según participen en 1ª y 2ª Divisiones, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 25 del Convenio, y cuya cuantía es:

- PRIMERA DIVISION..... 3.500.000.- Pts.
SEGUNDA DIVISION..... 2.000.000.- Pts.

Dentro de las cantidades establecidas en el apartado anterior se incluirán en concepto de sueldo mensual, los siguientes mínimos:

- 100.000.- Pts/mes..... 1ª División
70.000.- Pts/mes..... 2ª División

Todas cantidades se entienden devengadas siempre que el jugador Profesional participe durante la temporada en la misma división. En el supuesto de que varíara la división, durante la misma temporada, tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le correspondiera en función del tiempo de permanencia en cada división.

El jugador en edad comprendida entre 15 y 18 años que actúe en los equipos de la L.N.F.P. tendrá derecho a percibir el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, y con independencia de la División en que participe.

ANEXO I I I

FONDO DE GARANTIA SALARIAL

REGLAMENTO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES

La L.N.F.P. garantiza para cada una de las temporadas de vigencia del presente Convenio hasta 175 millones de pesetas para hacer frente a los impagos de los clubes a su jugadores Profesionales, en las siguientes condiciones:

PRIMERA.- TITULARES DEL DERECHO

Podrán percibir las prestaciones del Fondo, todos los jugadores profesionales vinculados con los Clubes afiliados a la L.N.F.P., que tengan reconocido su crédito conforme a la Norma Tercera.

SEGUNDA.- CUANTIA DE LA PRESTACION

La cuantía será igual al importe del crédito que ostente el Jugador Profesional, siempre que no supere el 200% del sueldo mínimo garantizado por el presente Convenio Colectivo y según la división en que participe o haya participado el jugador y que dió origen al crédito, en cuyo caso, este será el máximo que podrá percibir, sin perjuicio de que pueda formular reclamación judicial por la diferencia.

TERCERA.- RECONOCIMIENTO DEL CREDITO.

Se entenderá reconocido el crédito a favor del jugador cuando así se determine por la Comisión Mixta A.F.E.-L.N.F.P. encargada de las reclamaciones económicas, e independientemente, de las medidas que se puedan tomar respecto al Club deudor.

CUARTA.- PLAZO

El plazo para solicitar las prestaciones del Fondo será de SEIS MESES a partir de la fecha en que concurren las circunstancias previstas en la norma precedente.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO

Cualquier Jugador Profesional que se considere titular de un crédito y dentro del plazo señalado en la Norma anterior, podrá dirigir escrito a través de A.F.E. a la Comisión Mixta A.F.E.-L.N.F.P., en solicitud de abono de las cantidades adeudadas, que dará traslado de la misma a la L.N.F.P..

Al escrito de solicitud, cuyo modelo se acompaña en el presente Convenio, deberán adjuntarse necesariamente, los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del D.N.I.
2.- Copia de la Resolución de la Comisión Mixta.

SEXTA.- RESOLUCION

Examinada la solicitud por el Comité Ejecutivo de la L.N.F.P., este dictará resolución motivada, pronunciándose sobre la petición y fijando la ó las cantidades que tiene derecho a percibir, del Fondo, el solicitante.

La Resolución deberá comunicarse al interesado, a la A.F.E. y al Club por el que se abona el crédito.

Las decisiones del Comité Ejecutivo son inapelables.

SEPTIMA.- PAGO

Notificada la Resolución, el Fondo deberá hacer pago de la cuantía establecida dentro del plazo de TRES MESES,

siempre que existiera cantidad para ello. En caso contrario, tendrá preferencia de cobro, sobre las resoluciones posteriores, en el momento en que exista liquidez.

OCTAVA.-

Las cantidades abonadas al jugador profesional se entenderán subrogadas a favor de la L.N.F.P., teniendo esta capacidad para realizar cuantas acciones judiciales y extrajudiciales estime necesarias para reintegrarse de las mismas.

El club que pierda la cualidad de miembro de la L.N.F.P., por no participar en cualquiera de las Divisiones por ella organizadas, y sea deudor del fondo, no podrá inscribirse de nuevo en la misma, y en consecuencia participar, hasta no satisfacer la totalidad de la deuda pendiente.

NOVENA.-

El Club que haya incumplido el pago a sus jugadores y éstos hayan recurrido al F.B.S., no podrá inscribir a nuevos jugadores y no podrá participar en competiciones de la L.N.F.P., por no reunir los requisitos necesarios, hasta que abone las cantidades anticipadas, por éste, más los intereses legales.

DECIMA.-

El jugador que perciba la prestación del Fondo y mantenga su relación laboral con el Club que no hubiera hecho frente al pago de sus retribuciones, no podrá acudir nuevamente al Fondo, salvo que, previamente, el club haya resarcido al FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Fondo de Garantía Salarial y sus efectos tendrá vigencia a partir de la Temporada 1.988/1.989, por lo que el reconocimiento de las prestaciones deberá fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas desde entonces.

AL FONDO DE GARANTIA SALARIAL

D. _____, de _____ años de edad, de estado civil _____, domiciliado en _____, calle _____ y D.N.I. número _____, (DOCUMENTO Nº 1.-), ante el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, comparezco y

D I E O

Que, al amparo de lo dispuesto en las condiciones PRIMERA y TERCERA del ANEXO III del vigente Convenio Colectivo suscrito por A.F.E.-L.N.F.P., formulo solicitud de PERCEPCION DE PRESTACIONES por el Fondo de Garantía Salarial, por importe de _____ PESETAS, en base a los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha _____ la Comisión Mixta A.F.E.-L.N.F.P., dictó resolución, por la que me reconoce el crédito por importe de _____ PESETAS, respecto del CLUB _____ (DOCUMENTO Nº 2.-)

SEGUNDO.- Que, a pesar de tal resolución, el citado club no me ha satisfecho hasta hoy cantidad alguna de la deuda que mantiene conmigo, por lo que de acuerdo con el vigente Convenio Colectivo, solicito que sea incluida en la cobertura del Fondo establecido en el mismo, y por importe total de _____ PESETAS.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL FONDO DE GARANTIA SALARIAL, que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, en tiempo y forma, dando por solicitado el cobro de la cantidad que me adeuda el CLUB _____

hasta la cuantía de _____ PESETAS, acordando hacerme efectiva la misma, previa resolución al efecto.

Fdo.:.....

ANEXO IV

COMISION MIXTA

REGLAMENTO SOBRE RECLAMACIONES DE CANTIDAD

ARTICULO 1

Los Jugadores Profesionales participantes en cualquiera de los equipos adscritos a la L.N.F.P., podrán formular las reclamaciones de cantidad a que se consideran acreedores, contra los Clubes en los que hayan estado inscritos o en el que se encuentren inscritos.

ARTICULO 2

La reclamación se formulará a través de la Asociación de Futbolistas Españoles, por escrito dirigido a la Comisión Mixta, en el que deberán constar como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre, Apellidos y domicilio del Reclamante.
- Club contra el que se dirige la reclamación.
- Expresión de los conceptos y cuantías que se reclaman, debidamente separados.
- Importe total de la Reclamación.
- Firma del Reclamante.

El modelo para efectuar estas reclamaciones se adjunta a este Anexo del Convenio.

ARTICULO 3

Recibida la reclamación, se dará traslado a la L.N.F.P., quien comunicará al club reclamado en el plazo máximo de dos días, mediante télex, telegrama ó escrito, adjuntando fotocopia de dicha reclamación.

El Club tendrá plazo de quince días naturales desde la fecha de recepción para que conteste sobre la misma y aportando las pruebas que considere conveniente, para acreditar cuanto manifieste. Los documentos aportados deberán ser originales ó compulsados.

La contestación ha de dirigirse a la Comisión Mixta, a través de la L.N.F.P., por cualquiera de los medios antes indicados, con expresión de la persona que lo envía, y en el que se especifiquen debidamente separadas las alegaciones a los distintos conceptos que se reclamen. Debiendo resolver dicha Comisión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 4

Transcurrido el plazo para contestar la reclamación, sin que ésta se produzca, se entenderá la conformidad del Club, con los términos de la misma.

ARTICULO 5

La Comisión Mixta se reunirá al menos con carácter mensual, en la Sede de la misma, para examinar entre otras cuestiones, las reclamaciones presentadas en el mes anterior y dictar las resoluciones que estime oportunas, además de cuantas veces lo solicite cualquiera de las partes.

Excepcionalmente, se reunirá el último día hábil del mes de Julio de cada año, para examinar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 21 de dicho mes.

ARTICULO 6

Las resoluciones de la Comisión Mixta, serán escritas y notificadas a las partes interesadas, a la L.N.F.P. y a la A.F.E.

Contra las resoluciones de la Comisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a la vía jurisdiccional laboral.

ARTICULO 7

El Club condenado al pago de cantidad, deberá realizar él mismo, bien directamente al jugador reclamante, bien por depósito en la Comisión Mixta.

Si se eligiera el pago directo al jugador, depositará el recibo debidamente firmado por este, en la sede de la Comisión Mixta, en el plazo de 48 horas, y siempre, antes de la fecha de reunión de la misma.

ARTICULO 8

De no constar los justificantes de pago en los plazos establecidos, la Comisión Mixta acordará que se detraiga de la cuenta del Club en la L.N.F.P. los saldos líquidos a su favor, hasta hacer pago de la cantidad reclamada y resulte.

Con independencia de lo previsto en el párrafo precedente, la comisión declarará asimismo incurso en descenso de categoría al club deudor, lo cual llevará a efecto al término de la temporada en que se produzca la reclamación.

ARTICULO 9

La Comisión Mixta estará compuesta por tres miembros de la L.N.F.P., y tres de la A.F.E.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de asistentes.

De cada reunión se levantará Acta, actuando de Secretario el que se acuerde para cada reunión, y con carácter alternativo la L.N.F.P. y A.F.E.

En el supuesto, de que no se obtuviese mayoría para una resolución y ésta se refiera al contenido íntegro de la reclamación, a solicitud de los miembros de la A.F.E. o de la L.N.F.P. se remitirán las actuaciones de esa reclamación al Secretario de Estado para el Deporte, para que proceda a dictar resolución, que será aceptada por la A.F.E., y la L.N.F.P. quienes procederán a su ejecución.

En otro caso, se producirá la resolución sobre los puntos en que se alcance la mayoría, procediendo en cuanto al resto conforme a lo establecido anteriormente.

Al término de cada reunión, se fijará la fecha de la siguiente.

ARTICULO 10

La Comisión Mixta fija su domicilio, indistintamente, en la Sede Social de A.F.E. o de la L.N.F.P., sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

ARTICULO 11

La Comisión Mixta solo atenderá reclamaciones de cantidades devengadas desde la Temporada 1.988/89.

A LA COMISION MIXTA A.F.E. - L.N.F.P.

D. _____, mayor de edad, con D.N.I. nº _____, Y domicilio a efectos de notificaciones en _____, ante la Comisión Mixta comparece y, como mejor procede en Derecho

D I C E

PRIMERO.- Con fecha _____ el _____ suscribió contrato con el Club _____ como jugador de fútbol para la temporada _____ (DOCUMENTO nº 1.-)

SEGUNDO.- Que actualmente el Club denunciado adeuda a) que suscribe las cantidades y por los conceptos que a continuación se relacionan:

TERCERO.- La suma total de las cantidades adeudadas asciende a las referidas _____ las cuales se vienen a reclamar ante esa Comisión Mixta por medio de la presente denuncia.

CUARTO.- Que esta parte a tenor de lo expuesto en el Anexo IV del Convenio Colectivo, suscrito por A.F.E. y la L.N.F.P., formula la presente denuncia contra el citado Club demandado, a fin de que por esa Comisión Mixta se cumpla lo previsto en los artículos 6 y 8 y demás concordantes del referido ANEXO IV.

Por todo lo expuesto,

SUPlico A LA COMISION MIXTA A.F.E.-L.N.F.P., tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, se sirva admitirlos y, previos los trámites reglamentarios oportunos, acuerde efectuar los requerimientos precisos, a fin de que le sean abonados a esta parte por el Club _____ la cantidad de _____ PESETAS.

Ello es justicia que pido en Madrid, _____ de 1.9. _____

Fdo.: _____

18397 RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión Salarial para 1989 del Convenio Colectivo de la Empresa «CEBEGA, S. A.» (Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGA, S. A.), que fue suscrito con fecha 16 de mayo de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por representantes de los Comités y Delegado de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO. MODIFICACION ECONOMICA. «CEBEGA, S. A.»

En Alicante, reunidos, de una parte, la Comisión Negociadora del Convenio, cuyos nombres y cargos se relacionan; por los trabajadores: Don Jorge Ruiz Pardo, doña María Dolores Moreno Martínez, don Agustín Bosch Aznar, don Antonio Suárez Requena, don José Requena Vinader, don Vicente Martínez García, don José Giménez Ortiz, don Adolfo López Valverde, don Alfredo Valero Brotons, don Mariano Vicente Vicente, don Antonio Borrado Quiñero, don Fernando Catalá Vilaplana y don Jesus Calderón García, y de otra, la representación de la Empresa, ostentada por su Director-Gerente, don Carlos Herráiz Díaz Merry y el Subdirector, don José Soler Sancho, acuerdan por unanimidad:

ACUERDO

Prorrogar las disposiciones del Convenio Colectivo firmado en 1988 entre «Cebega, S. A.», y su personal, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1989, con la inclusión de las siguientes cláusulas económicas, que varían las condiciones de las mismas en el Convenio en vigor:

Primero.-Aumento lineal de 7.300 pesetas, distribuidas de la siguiente forma: 4.000 pesetas en el salario base de clasificación y 3.300 pesetas en el Plus Convenio.

Segundo.-Plus carencia de incentivos para todo el personal de la Empresa que no percibe comisiones por ventas, de 20.000 pesetas mensuales.

Tercero.-El trabajo nocturno se pagará al 50 por 100.

Cuarto.-Aumento de 3.090 pesetas mensuales en Plus Convenio para todo el personal de ventas en todas sus categorías.

Y en prueba de conformidad y mutuo acuerdo, se firma el presente documento anexo al Convenio en vigor en Alicante a 16 de mayo de 1989.